INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2022 00048** 00 de **ANA GLOVIS BERNAL MORA** contra **LUIS ENRIQUE MAHECHA OLAYA Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN OLAYA HENANDEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** pendiente para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada MARIA ENGRACIA MARTINEZ TRIANA, como apoderada de ANA GLOVIS BERNAL MORA, instauró demanda de acción de pertenencia contra LUIS ENRIQUE MAHECHA OLAYA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN OLAYA HENANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL del 26 de mayo de 2022, se da a conocer que el predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral de la Agencia, con información física, económica y jurídica, y logra verificarse en él que existen herederos reconocidos. Sin embargo, al revisar el acápite “poder y partes”, no se relaciona ningún nombre en calidad de heredero determinado, situación que puede verificarse en el aludido certificado, en donde se observan 23 nombres. Esta situación incumple absolutamente lo dispuesto en el numeral 2 del C.G.P., pues se tiene conocimiento pleno de los nombres de las personas que aparecen actualmente como dueñas del predio, y no las citó. Corrija esta situación, so pena de rechazo de la demanda por falta de integrar el contradictorio por pasiva de forma correcta.

2. El poder allegado nos es claro, dice que la demanda va dirigida en contra de LUIS ENRIQUE MAHECHA OLAYA Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor AGUSTIN OLAYA HERNANDEZ, siendo este insuficiente, ya que la demanda la dirige contra LUIS ENRIQUE MAHECHA OLAYA, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE AGUSTIN OLAYA HERNANDEZ Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, además se conocen los herederos determinados y no obran dentro del mismo.

3. No Informa dentro del libelo de la demanda que conoce o desconoce el lugar de notificación de los herederos determinados, derecho que tienen constitucional y legalmente.

4. Allegue la Escritura 1164 debidamente escaneada, pues hace falta parte del contenido en cada uno de los folios, generando confusión y, por ende, que no se pueda tener como medio de prueba en la oportunidad procesal pertinente (Núm. 6 ibídem).

Por estas mismas inconsistencias se le inadmitió la demanda presentada por usted ante este Despacho el día11 de febrero del corriente año, la cual se había radicado bajo el No. 2559240890012022-00008 00, se le solicita que este más atenta a las sugerencias dadas, pues con su actuar está generando un desgaste a la Administración de Justicia.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la abogada MARIA ENGRACIA MARTINEZ TRIANA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b17d3161f124b68f769ae3239e01ab83c245a9742943a048f64300d51e89f**

Documento generado en 10/11/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica